



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REC-617/2018 RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

FECHA: 03/08/2018

PALABRAS CLAVE: nulidad de la votación, recepción de la votación, partido político nacional

BOLETIN DE PRENSA:

MAGISTRADO/A: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

VOTO PARTICULAR:

AMICI CURIAE:

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL:

JUICIO DE PROPORCIONALIDAD:

El primero de julio, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de diputados federales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.

El seis de julio del año en curso, el 02 Consejo Distrital Electoral del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Sonora concluyó el cómputo distrital de la referida elección.

El nueve de julio posterior, el Partido Nueva Alianza promovió juicio de inconformidad contra los resultados del cómputo distrital mencionado, con el que pretendió la nulidad de diversas casillas relacionadas con la elección de diputados federales, en la referida entidad federativa, por ambos principios, el cual se radicó ante la Sala Regional Guadalajara.

El veinte de julio de dos mil dieciocho, la Sala Regional confirmó, en lo que fue materia de impugnación, el cómputo distrital de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa; su declaración de validez; el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva, realizados por el 02 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Sonora, así como los resultados de la elección de diputados federales por el principio de representación proporcional del referido distrito.

En contra de la resolución anterior, el Partido Nueva Alianza interpuso recurso de reconsideración ante la Sala Regional Guadalajara. En su oportunidad, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el oficio mediante el cual se remitió el medio de impugnación de referencia, así como la documentación que estimó necesaria para resolverlo.

En la sentencia controvertida, la responsable estudió la determinancia como requisito configurativo de las causales de nulidad de votación recibida en casilla, de la siguiente manera. La Sala Regional puntualizó que la pretensión del actor consistía en que al estudiar la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas, no se analizaría el elemento de la determinancia en términos del impacto de las irregularidades en los resultados de la votación en cada una de ellas, sino el impacto de las irregularidades hechas valer respecto a la votación total de la elección de diputados. Lo anterior, porque el recurrente buscaba reducir la votación emitida en los trescientos distritos electorales del país, para así mantener su registro como partido político nacional. La mencionada pretensión fue declarada inatendible por la Sala Regional Guadalajara, porque la nulidad de la votación recibida en una casilla sólo puede actualizarse cuando se acrediten plenamente los extremos de alguna causal prevista en la legislación y las irregularidades resulten determinantes para el resultado de la votación en cada una de las casillas.

La Sala Superior considera infundado el planteamiento de Nueva Alianza atinente a que el carácter determinante de una irregularidad en la recepción de la votación en casilla o en su escrutinio y cómputo, no debe aplicarse al analizar las causales alegadas por el mencionado partido para acreditar la nulidad de la votación en diversas casillas, por considerar que como su pretensión consiste en la mera acreditación de la irregularidad, ello resulta suficiente para anular la votación recibida en la casilla respectiva y así buscar la conservación de su registro.

Lo anterior, porque su pretensión parte de una premisa inexacta e inviable, porque el juicio de inconformidad no tiene la finalidad de anular selectivamente casillas con el objeto de ajustar la votación para efecto de la conservación de un registro.

Por diseño constitucional y legal, la finalidad del juicio de inconformidad es garantizar la constitucionalidad y legalidad de la recepción, escrutinio y cómputo de la votación; conservar los actos públicos válidamente celebrados; garantizar la libertad del sufragio y, de manera extraordinaria, anular la votación cuando las irregularidades resultan determinantes para el resultado de la votación recibida en casilla o de la elección.

En consecuencia, no es posible la anulación de votos en lo individual, como pretende el recurrente.

Es decir, carece de justificación anular total o individualmente la votación recibida en una casilla en virtud de la sola acreditación de irregularidades si éstas no resultan determinantes, porque existen otros derechos, principios y valores constitucionales que deben respetarse y garantizarse, frente a la pretensión de conservación del registro de un partido político, tales como el voto válidamente emitido de la ciudadanía; los resultados obtenidos por los partidos que obtuvieron votación y que pueden también verse beneficiados o afectados por los resultados, así como los principios de legalidad, de certeza y de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

En distinto orden, resulta injustificado distinguir el análisis de las causales de nulidad de la votación recibida en casilla sobre la base de la pretensión particular de un partido político por su interés en conservar su registro, considerando que la legislación no contempla tal causal de nulidad, lo cual tiene por lógica que lo ordinario es que los partidos obtengan un porcentaje mínimo de votación para ello, a efecto de acreditar que tienen suficiente representatividad y no que busquen reducir la votación válidamente emitida para ajustar el porcentaje de su votación.

En consecuencia, al haber sido desestimados los planteamientos formulados por el recurrente, la Sala Superior considera que lo procedente es confirmar la sentencia impugnada.